

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320220020800

Demandante: JOSE GILBERTO MUÑOZ HERNANDEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS

Auto interlocutorio No.160

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 12 de julio de 2022 mediante apoderado judicial, JOSE GILBERTO MUÑOZ HERNANDEZ Y OTROS a través de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO, de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de haber omitido sus deberes constitucionales y legales en la inspección, supervisión, vigilancia y control de las actividades de las empresas que conformaron el grupo SALUDCOOP, desde el periodo del año 2011 hasta el año 2021.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2022, este despacho admitió la demandada interpuesta por JOSE GILBERTO MUÑOZ HERNANDEZ, SANDRA PATRICIA CARDONA MEJIA, SEBASTIAN MUÑOZ CARDONA, ESTEBAN MUÑOZ CARDONA, LUISA FERNANDA MUÑOZ CARDONA, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en

la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011; (iii) a su vez, en virtud de la solicitud de desistimiento formulado por la parte actora de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la cual fue aceptada mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022, este despacho mediante auto de fecha 8 de febrero de 2023, notificó a las entidades demandadas.

En este orden, mediante apoderados judiciales, el 23, 24 y 27 de marzo de 2023 contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de jurisdicción y competencia; (ii) falta de integración de Litis consorcio necesario; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) ausencia del nexo causal que da origen a la reparación; (v) inexistencia de los presupuestos de responsabilidad; (vi) inexistencia del daño reclamado; (vii) improcedencia de la acción; (viii) hecho de un tercero; (ix) genérica.

2.2. A su vez, el apoderado de la demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de la relación sustancial; (iii) inexistencia de la obligación a cargo de la superintendencia nacional de salud; (iv) hecho de un tercero; (v) ausencia de cargos imputables a la superintendencia nacional de salud, falta de señalamientos hechos, acciones y omisiones; (vi) inexistencia de la obligación contractual a cargo de la superintendencia nacional de salud quien no es deudora y no tiene obligación de pago; (vii) inexistencia de subrogación y solidaridad de las obligaciones causadas a favor de la demandante; (viii) genérica.

2.3. Finalmente el apoderado de la demandada **MINISTERIO DEL TRABAJO**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) innominada; (iv) cobro de lo no debido; (v) ausencia de nexo de causalidad.

2.4. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

2.5. En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo **la excepción de falta de competencia y jurisdicción y falta de integración de Litis consorcio necesario**; las demás no tienen el carácter de excepción previa y en ese orden, junto con los demás argumentos de defensa, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.6. En consecuencia, entra el Despacho a resolver, mediante el presente auto la excepción previa denominada **falta de jurisdicción o de competencia y falta de integración de Litis consorcio necesario**.

2.7. No obstante, previo a decidir lo correspondiente y en el caso concreto, se tiene que los apoderados de las entidades demandadas adujeron **falta de legitimación en la causa por pasiva**, argumentando que: (i) la superintendencia de economía solidaria, indicó entre otros aspectos que los daños que hoy pretenden reclamar los accionantes, de llegar a ser ciertos, los mismos provienen de la relación la laboral existente entre los demandantes y las distintas entidades que en su concepto hicieron y/o hacen parte del Grupo Saludcoop, más no de la omisión en el control y vigilancia que le correspondía en relación con las instituciones auxiliares del cooperativismo Gpp Saludcoop y Gestión Administrativa; (ii) a su vez, la Superintendencia Nacional de Salud, indicó que la parte demandante no puede pretender asuma responsabilidades laborales, cuando no existe ninguna relación contractual entre Saludcoop en liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud. Indica que, la relación de seguimiento no implica que la Superintendencia Nacional de Salud asuma el papel que le corresponde al Agente Especial Liquidador, así como tampoco le corresponde asumir la responsabilidad por los actos que éste expida; (iii) finalmente, el Ministerio de Trabajo indicó que su vinculación es infundada, ya que no tiene la calidad de entidad de contratante del actor o relación jurídica

que la vincule con el actor, agregando que sus pretensiones y la fundamentación fáctica es inexistente en cuanto al supuesto daño generado por la entidad pública y al presunto daño sufrido por el demandante.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 28 de octubre de 2022 y 02 de diciembre de 2022, se admitió la demanda interpuesta, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, por ser a estas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 08 de febrero de 2023, las demandadas, fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviados a las direcciones electrónicas institucionales de las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda*². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”.³

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos por las entidades, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se le imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante, no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda el apoderado de la parte actora indicó expresamente entre otros aspectos, una presunta negligencia de las entidades en haber omitido sus deberes constitucionales y legales en la inspección, supervisión, vigilancia y control de las actividades de las empresas que conformaron el grupo SALUDCOOP, desde el periodo del año 2011 hasta el año 2021, lo cual produjo un daño moral a los demandantes de la presente demanda.

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de las demandas NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.8. Excepción Previa “falta de jurisdicción y de competencia”

Indica el apoderado de la Superintendencia de la Economía Solidaria entre otros aspectos que, un asunto como el que se discute en esta oportunidad, aparentemente derivado del incumplimiento de unas obligaciones contractuales que existía entre la demandante y las entidades que hicieron parte del grupo Saludcoop, es de competencia de manera exclusiva de la jurisdicción ordinaria laboral, sumado a que también debieron ser reclamadas en el proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS OC, no siendo en este caso la acción de reparación directa el medio para hacer efectivos los perjuicios reclamados.

Para resolver se considera:

Al respecto se pone de presente que del escrito de demanda, la parte actora adujo: (i) una responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Trabajo, Superintendencia de Salud, y Superintendencia de Economía Solidaria, por haber omitido sus deberes constitucionales y legales en la inspección, supervisión, vigilancia y control de las actividades de las empresas que conformaron el grupo SALUDCOOP, desde el periodo del año 2011 hasta el año 2021; y (ii) la necesidad de solicitar la reparación de los perjuicios derivados del daño producto de la falta u omisión de inspección, vigilancia y control; obligaciones estas establecidas en la ley a las entidades públicas

En atención a lo anterior, en aras a determinar la escogencia del medio de control, como fundamento de las pretensiones aducidas en la demanda, la jurisprudencia ha referido que:

“En el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. (...) resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño...”⁴

De igual forma y en concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha determinado que con independencia de la acción que se invoque en la demanda, es deber del Juez al momento de establecer si esta reúne los requisitos por su admisión, analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable, aspecto que fue corroborado en auto admisorio de fecha 28 de octubre de 2022, en el cual se dispuso admitir la demanda en atención a que la misma cumplía con los lineamientos dispuestos en el artículo 140 y 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se observa que: (i) de las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas van encaminadas a que se declare responsables a las demandadas, presuntamente por los daños causados producto de la falta u omisión de inspección, vigilancia y control respecto de las empresas que conformaron el grupo SALUDCOOP, desde el periodo del año 2011 hasta el año 2017; (ii) consecuencia de lo anterior, busca sean reparados los daños causados por las demandadas referidas, estructurados según se aduce en la demanda, en daños morales, psicológicos y vida en relación del demandante; (iii) de los hechos de la demanda estos describen la naturaleza y configuración de los daños alegados.

En este orden de ideas, en atención a la naturaleza de los supuestos de hecho y de derecho descritos en la demanda, el medio de control de acción de reparación directa, es el conducente para darle trámite a las pretensiones propuestas por la parte actora.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 52001-23-31-000-1999-00959-01 (26437), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

En consecuencia se denegara la excepción propuesta por el apoderado de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

2.9. Excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario

El apoderado de la Superintendencia de la Economía Solidaria indicó que, de acuerdo a las pretensiones que plantea la demandante, es claro que, no es la Superintendencia la encargada de asumir dichas obligaciones, por lo que es necesario que al presente proceso acuda el Agente Liquidador de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, pues de conformidad a lo indicado en el escrito de la demanda, era esta la entidad a la que verdaderamente le prestaba los servicios profesionales.

Así las cosas, señala que esta excepción está llamada a prosperar, pues la obligación directa de reparar el supuesto daño causado a la demandante es SALUDCOOP EPS - EN LIQUIDACIÓN.

Para resolver se considera:

Al respecto, ha de recordarse, que el litisconsorte necesario surge *“cuando el proceso verse sobre actos jurídicos o relaciones que requieren para poder resolver de fondo que todas las personas que hacen parte de la relación jurídica comparezcan al proceso, dado que las resultas del mismos las cobija en igualdad de condiciones”*.

En tal sentido ha dispuesto el artículo 61 del C.G.P., norma de aplicación por remisión expresa del artículo 227 (modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021) y 306 del CPACA., lo siguiente: *“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...) Cuando alguno de los litisconsortes*

necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así las cosas, en el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas únicamente, a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA y frente a estas, se hizo la solicitud de condena y se agotó el trámite de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la demanda, de manera que no se configura un litisconsorcio necesario; situación diferente es que de las pruebas que se recauden en el proceso, no se llegare a establecer la responsabilidad de las demandadas, circunstancia que conllevaría a una decisión desfavorable de las pretensiones del actor, pero no a una sentencia inhibitoria, que es lo que se pretende evitar con la integración del contradictorio, ya sea por pasiva o por activa.

Razón por la cual, no se accederá a la excepción invocada.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

De igual forma, con relación a la excepción **genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de “falta de integración del litisconsorte necesario” y “falta de jurisdicción o competencia”, propuesta por el apoderado de la demandada Superintendencia de la Economía Solidaria, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa*” propuesta por las demandadas, solamente en el evento de encontrarse fundada

en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas

TERCERO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndolo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁵ y 173⁶ del CGP; así como al 175⁷ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados trámites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico

⁵ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁶ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁷ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁸.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **02 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bf81bad7de6a5d29d84522d25237fd1ca9cd3733f09a9d1d68ef42f930603f**

Documento generado en 27/04/2023 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>